



OFORD.: N°17440  
Antecedentes.: Presentación ingresada en esta  
Comisión con fecha 16 de mayo de  
2019.  
Materia.: Responde.  
SGD.: N°2019060100680  
Santiago, 11 de Junio de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero  
A : Según distribución

---

Se ha recibido la presentación del Antecedente, mediante la cual, en el contexto del término de operaciones comunicado por FOL Agencia de Valores S.p.A. (FOL), los representantes legales de Credicorp Capital S.A. Corredores de Bolsa (Corredora) y Credicorp Capital Asset Management S.A. Administradora General de Fondos (Administradora) solicitan *se autorice a la Corredora para llevar adelante el proceso de enrolamiento de los clientes de FOL, y para mantener a nombre propio, pero por cuenta de esos mismos clientes, sus participaciones en los fondos gestionados por la Administradora.* Sobre el particular, cumple esta Comisión con informar a usted lo siguiente:

1.- En primer lugar, respecto de lo señalado en los párrafos 2.- y 3.- de su presentación, en cuanto a que *...la Administradora requirió a FOL una serie de antecedentes respecto de los clientes **que pasarían a ser aportantes de los fondos gestionados por la Administradora,** y que **Luego de analizar tal información, el perfil de los clientes de FOL** y considerando que **el modelo de negocios de la Administradora está orientado a inversionistas institucionales y calificados de alto patrimonio,** llegamos a la conclusión que la Administradora no cuenta con sistemas que permitan procesos de identificación y documentación de partícipes de manera masiva, por lo que **no vemos posible realizar un enrolamiento masivo de clientes de manera eficiente y oportuna** (ambos énfasis son agregados); es menester aclarar lo siguiente:*

1.1.- Según consta en los antecedentes que obran en poder de esta Comisión, FOL habría celebrado con la Administradora un contrato de mandato de colocación de cuotas de fondos mutuos, según lo establecido en el inciso primero del artículo 41 de la Ley de Administración de fondos de terceros y carteras individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.712 (LUF), el cual dispone que *Las colocaciones, suscripciones y rescates de cuotas, podrán efectuarse directamente por la administradora o por agentes que serán mandatarios de ésta para las operaciones que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo* (énfasis agregado).

1.2.- Por consiguiente, en virtud del contrato de mandato en cuestión y de lo dispuesto en la disposición citada precedentemente, FOL actuó en representación de esa

Administradora al momento de colocar las cuotas de los fondos administrados por ésta, radicándose por tanto los efectos jurídicos de su actuar en esta última. Así, las personas que hayan suscrito cuotas por intermedio de FOL tienen actualmente la calidad de aportantes en los fondos administrados por esa Administradora.

1.3.- En razón de lo previamente expuesto, e independientemente del modelo de negocios de esa Administradora, es responsabilidad de esta última dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la LUF y en la Norma de Carácter General N°368 (NCG N°368), no pudiendo excusarse de ello aduciendo elementos técnicos o de sistemas.

2.- Ahora, en cuanto a la solicitud de autorización para enrolar en la Corredora a aquellos clientes de FOL que mantengan aportes en los fondos administrados por la Administradora, esta Comisión no ve inconveniente en ello, siempre y cuando se cuente con el consentimiento expreso de los clientes de FOL en tal sentido, y además se suscriban los contratos y documentos que exige la normativa vigente.

3.- No obstante lo señalado, en lo que respecta a que la Corredora mantenga *...a nombre propio, pero por cuenta de esos mismos clientes, sus participaciones en los fondos gestionados por la Administradora*, resulta necesario hacer presente lo siguiente:

3.1.- Según el artículo 41 de la LUF, el agente que obre en virtud de la representación allí establecida está autorizado para actuar a nombre de la Administradora para que los partícipes puedan suscribir y rescatar sus cuotas de fondos mutuos. Sin embargo, dicha disposición no faculta al agente colocador para registrar las cuotas a su propio nombre, ni establece que deba mantener la custodia de las cuotas que suscriban los partícipes por su intermedio.

3.2.- De este modo, conforme a lo indicado en el artículo 34 de la LUF, las cuotas que suscriban los partícipes de un fondo mutuo a través de un intermediario de valores, actuando como agente colocador en virtud del citado artículo 41, deberán registrarse a nombre de cada partícipe en el registro de aportantes que, al efecto, debe llevar cada administradora general de fondos, ya sea directamente o a través de una entidad con la cual subcontrate el servicio de registro, conforme a la NCG N°368, en este caso Credicorp Capital S.A. Corredores de Bolsa.

DCIV / csc / ecl (WF 986463)

Saluda atentamente a Usted.



  
**CRISTIAN ÁLVAREZ CASTILLO**  
INTENDENTE DE SUPERVISIÓN DEL  
MERCADO DE VALORES  
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Anexo 1: Distribución

1. Gerente General  
: CREDICORP CAPITAL ASSET MANAGEMENT S.A.  
ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS
2. Gerente General  
: CREDICORP CAPITAL S.A. CORREDORES DE BOLSA

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 201917440993431GQXbMQBTowmD0lrHZydZolvvwTwjRq